



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01202 00

Teniendo en cuenta que el curador *Ad-Litem* **JUAN FELIPE DEVIA BELTRAN**, que fuere designado por el Despacho mediante providencia del 28 de marzo de 2023, y requerido en auto del 04 de junio de 2023, no compareció al Juzgado a tomar posesión del cargo, ni tampoco aportó prueba ni siquiera sumaria para no aceptar el cargo como curador ad-litem, se ordena compulsar copias en su contra ante la Comisión Seccional de Disciplina de Bogotá, en su calidad de abogado, a fin de que dicha entidad jurisdiccional determine la responsabilidad en que haya podido incurrir por el incumplimiento a sus deberes al no comparecer al Juzgado a notificarse personalmente y ejercer como curador *Ad-Litem* las funciones que el cargo le impone. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se procede a relevar al auxiliar de justicia antes relacionado, y se designa como *Curador Ad Litem* al Dr. **FELIPE CHARRY SOLANO**, quien se identifica con C. C. No. **1.010.229.953** T. P. No. **393.183** y que ser contactado al correo electrónico FELIPECHARRY20@GMAIL.CO. teléfono 3016532848.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designada, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8500a0f0a43ed1ee513540b83f635618dfccc1f93f7d19ff14520af1f9f32442**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 1994- 00096-00

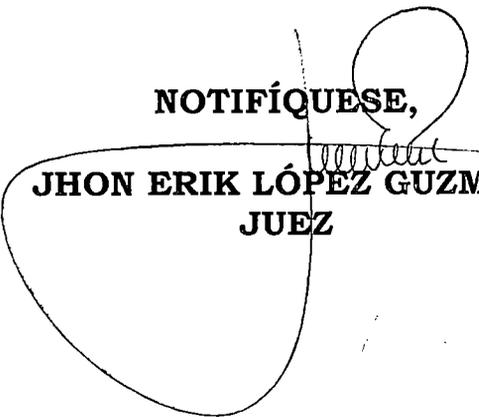
Se ordena agregar al expediente el documento que milita a numerales 01 y 02 del C01 expediente digital, mediante el cual la señora **AURA NADIA VEGA CÁCERES**, solicita el acta de matrimonio celebrado en las instalaciones Despacho entre la solicitante con **DIEGO RICARDO MONDRAGÓN** el día 07 de febrero de 1994.

Al respecto, es menester señalar, que una vez revisados los documentos del Despacho, al interior del mismo no reposa el acta solicitada. Por ende, y en aras de obtener la documental, se **REQUIERE** a la señora **AURA NADIA VEGA CÁCERES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva indicar si el matrimonio celebrado con el señor **DIEGO RICARDO MONDRAGÓN**, fue registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, así mismo, se sirva indicar si ya solicitó el desarchivo del expediente ante la oficina de Archivo Central, a fin de obtener el acta solicitada.

De igual forma se requiere a la Oficina de Archivo Central, para que se sirva indicar si al interior del mismo reposa el acta de matrimonio del día 07 de febrero de 1994 ubicada en el tomo 10, celebrado entre la señora **AURA NADIA VEGA CÁCERES** identificada con C.C. 39.546.966 con el señor **DIEGO RICARDO MONDRAGÓN** identificado con C.C 79.650.027. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, se requiere a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva indicar si el matrimonio civil celebrado entre la señora **AURA NADIA VEGA CÁCERES** identificada con C.C. 39.546.966 con el señor **DIEGO RICARDO MONDRAGÓN** identificado con C.C 79.650.027, se encuentra registrado. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2017-00880-00

Estando el expediente al despacho y como quiera que se suspendió la audiencia del 28 de julio de 2023, se ordena reprogramar para el día **7 de diciembre de 2023 a las 9:30 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual para la realización de la diligencia y audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas en concordancia con las previsiones de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, se ordena agregar el certificado allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá que obra en el numeral 24 del C.2 del expediente y se ordena ponerlo en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a982277de1643340860a0dd1acee976645f1dc71db937a7064729eec014d8b66**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2017-00984 00

1. Téngase en cuenta que la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de CECILIA COBOS DE GALINDO se notificó de las presente diligencias de forma personal, tal y como aparece el acta obrante en el numeral 32 del exp. digital, quien dentro del término legal guardó silencio.

2. A efectos de continuar con el trámite que corresponde, se señala la **hora 2:30 P.M. del día 24 de enero de 2024**, para que tenga lugar la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G. del P, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7797b2c4491f290c51b83989bbd4f8b439e76e05a55f055d6fd951e93c849a3**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2018-0921 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

¹ Numeral 73, Cd. principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51faf27ac8d033e58c4109f404af5653102e5745497b768adf8e08f96fc0e8a**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2018-01313 00

No se da trámite al recurso de reposición impetrado CLAUDIO IVAN ZAMBRANO PINZON, actuando como representante legal de la sociedad COMJURIDICA ASESORES SAS identificada con NIT. 900.084.353-1, sociedad que a su vez actúa como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ya que, de la revisión de los documentos allegados por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no aparece poder expreso otorgado a la entidad COMJURIDICA ASESORES SAS identificada con NIT. 900.084.353-1 ni al abogado CLAUDIO IVAN ZAMBRANO PINZON. En consecuencia, no se da trámite al recurso impetrado.

De otro lado, vencido el término de que trata el Art. 567 del C.G. del P., y como no hubo observaciones a los inventarios y avalúos allegada por el liquidador designado en este trámite, se fija la hora de las **2:30 P.M.** del día **3 de noviembre de 2023**, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación de bienes tal y como lo consagra el Artículo 570 del C. G. del P., la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 568 del C.G. del P., se requiere al liquidador designado en este proceso, para que en el término de diez (10) días allegue el proyecto de adjudicación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b78fe008211fbfdffb20dd52854c79902d07b40b18a10bb72aac5104186c30**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019-00385 00

1. No se accede a la solicitud de reforma de la demanda elevada por la parte actora en escrito allegado por correo electrónico en fecha 10 de octubre de 2023¹, por no cumplirse con los presupuestos previstos en el Art. 93 del C.G. del P., esto es, formularse antes del señalamiento de la audiencia inicial, que para el caso, en auto calendado 10 de agosto de 2023² se programó la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 para los días 11 y 24 de octubre de 2023.

2. De otra parte, en vista que la parte actora remitió a través de correo electrónico el 10 de octubre de 2023 solicitud de reforma de la demanda, se ordena reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, fijando para ello, la **hora 9:30 A.M. del día 10 de noviembre de 2023**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que **informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

Asimismo, se señala para el **día 7 de diciembre de 2023 a las 2:30 P.M.**, a fin de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que **informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 52 y 53 del expediente digital.

² Numeral 48 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89d198960d4c5eb459478e7ee09500b4be0ef81cbb109a509d09731e90bf15d**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-201901177-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d610bff4c92eeada0963a266103d3dd050ceaa9541e4bc49d4d950a30be878a3**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Numeral 32 C01 Exp. Digital.

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020 – 01040-00

Agréguese al expediente balance mensual aportado por el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., el cual manifiesta allegar en cumplimiento de la Resolución DESAJCLR21-2642 de 30 de noviembre de 2021¹.

De conformidad a lo anterior y como quiera que el proceso se terminó a través de la providencia del 12 de agosto de 2022², se **REQUIERE** al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., que en lo sucesivo se **ABSTENGA** de remitir dichos balances en razón a lo expuesto en líneas anteriores. Secretaría infórmele al parqueadero lo aquí indicado y proceda a archivar el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883d117eefd7449037f5fc1b2238893c7390ab2d03dcfb91104b8fed75f5a5f6**

¹ Numerales 89, 91, 93, 95 y 97 del C01 Exp. Digital.

² Numeral 55 C01 Exp. Digital.

Documento generado en 17/10/2023 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021- 0041300

Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito impetradas por la *curadora ad litem* dentro del término legal¹.

En virtud de lo anterior, y como para el presente asunto no hay pruebas por practicar, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, y en consecuencia se cita a audiencia para proferir sentencia anticipada en donde previamente las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión, la cual se realizará el día **26 de octubre de 2023** a las **8:10 A.M.**, en forma **VIRTUAL** a través de **TEAMS**, en consecuencia, se insta a las partes y sus apoderados para que indiquen sus direcciones electrónicas, para lo cual se convoca a las partes a fin de que concurren personalmente a dicha audiencia donde se agotará la etapa de alegatos de conclusión y se emitirá sentencia anticipada y desde ya se decretan las pruebas del proceso así:

- 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta *Litis* (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:
 - a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda obrantes a numeral 3 al 5 del C01 Exp. Digital y las obrantes en los folios 5 al 16 del numeral 88 del C01 Exp. Digital.

- 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta *litis* (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del demandado, las siguientes:
 - a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos indicados en el numeral 83 del C01 Exp. Digital.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372

¹ Numeral 88 C01 Exp. Digital.

y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c942b3f1475bc4b35df557e51ccbca426f7b6a87cfb9bcef920786d8e329c2**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-00966 00

Estando el proceso al Despacho, se procede hacer control de legalidad (Numeral 12 del artículo 42 en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) de las actuaciones desarrolladas señalando que:

Mediante providencia calendada 4 de mayo de 2023¹, se admitió la demanda dentro del presente trámite de responsabilidad civil extracontractual promovida por ANGELA MARÍA CARVAJALINO DÁVILA contra CONSTRUCTORA KI TOWER S.A.S., corriendo traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, y ordenando la notificación por **ESTADO**.

En auto calendado 22 de septiembre de 2023² se ordenó, por un lado, no tener en cuenta los documentos allegados por el actor relacionados con la notificación del demandado por no indicar que el término de contestación es veinte (20) días y no diez (10) días, y, por otro lado, se requirió al apoderado judicial del demandado Constructora KI Tower S.A.S. para que procediera allegar el poder especial otorgado previo tenerlo notificado por conducta concluyente y dar trámite al escrito de contestación y llamamiento en garantía.

Así las cosas, en atención que en el auto admisorio de la demanda se ordenó la notificación del demandado CONSTRUCTORA KI TOWER S.A.S. por **ESTADO**, resultaba improcedente revisar el trámite de notificación allegado por la parte actora conforme lo normado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, y, requerir al apoderado judicial de la parte pasiva allegar el poder especial previo a tenerlo por notificado por conducta concluyente, máxime que el poder se encuentra anexo al recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad sobre la providencia calendada 22 de septiembre de 2023³, dejándola sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

¹ Numeral 38, Cd. Principal del expediente digital.

² Numeral 49, Cd. Principal del expediente digital.

³ Numeral 49, Cd. Principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18c3586f74018ac26e20688823ea512f0c319e466fc17171e48d17cc6d731cf**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-0966 00

De conformidad con los artículos 65, 82, 90 del Código General del Proceso, se INADMITE el presente llamamiento en garantía, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad llamadas en garantía SERVIZONTAL LTDA y EDIFICIO TOLEDO P.H., el cual debe tener una expedición no superior a un mes.

SEGUNDO: Conforme los certificados de existencia y representación de los llamados en garantía, informará la dirección física y electrónica para efectos de notificación.

TERCERO: Allegará la totalidad de las documentales que relacionó en el acápite de pruebas.

Se pone de presente al demandado llamante en garantía que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (3)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8f54e78d457a6fced18ad3800d34694d8cc33b24f9c5100152f5a57ab2eef2**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-0966 00

1. Téngase en cuenta que el demandado **CONSTRUCTORA KI TOWER S.A.S.** se notificó de las presentes diligencias por conducta concluyente, quien dentro del término legal contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio y presentó solicitud de llamamiento en garantía.
2. Una vez surtido el trámite de la solicitud de llamamiento en garantía, se resolverá lo que en derecho corresponda.
3. En virtud del escrito obrante en el Fl. 3, numeral 50 del expediente digital, se tiene a la abogada **CRISTINA ARRUBLA DEVIS** como apoderada principal de la entidad actora, y la abogada **VERONICA LONDOÑO GIL** como apoderada suplente de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder sustituido por su homólogo Jaime Alberto Arrubla Paucar.

NOTIFÍQUESE, (3)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac2e300e4a0e75da68b91c48955d75e3dca9e377da52888a4c15eb53e606734**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-01120 00

Téngase en cuenta que durante el término de traslado de este incidente la parte incidentada se pronunció (Numeral 6 C. No.3), en consecuencia, en virtud de lo normado en el artículo 129 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

1-) PRUEBA DEL INCIDENTANTE:

Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta *litis* (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la incidentante, las siguientes:

a-) Demanda y anexos.

b-) Certificado de Existencia y Representación Legal del Grupo Coffee Xpress S.A.S.

c-) Acta de notificación negativa al demandado (Grupo Coffee Xpress S.A.S).

2-) PRUEBA DEL INCIDENTADO: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta *litis* (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la incidentada, las siguientes:

a-) Pantallazo memorial radicado al correo del juzgado.

B-) Memorial radicado al juzgado con notificación a la dirección física suministrada por el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de comercio de Bogotá.

C-) Pantallazo donde se evidencia que dicho memorial obra en el expediente virtual del proceso en el juzgado 40 civil municipal de Bogotá D.C.

Por último, se fija el día **27 de noviembre de 2023 a las 2:30 P.M.** para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 129 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e201db9d7bfaf5f06220f494403558a9e764a35feaaf63ca81e35ba53d04db**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. No. 110014003040 2021-01208 00

Téngase en cuenta que la parte actora no solicitó pruebas sobre las excepciones de mérito formulada por la parte demandada (documento 82 del exp. digital). Así mismo, se tiene en cuenta que la demandada **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL PROTECHO VILLA AMALIA** se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por la llamada en garantía¹.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día primero (1) de febrero de 2024 a las 9:30 A.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el párrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda, que militan en los folios 20 al

¹ Numeral 77 C01 Exp. Digital.

127, obrantes en el archivo 03 y las fotografías obrantes en los folios 10 al 23 del archivo 30 del Exp. Digital.

- b. **TESTIMONIAL:** Se ordena recepcionar la declaración de los señores **RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ VEGA, LUIS FELIPE PALANCA SUAREZ** y **RAMÓN SOSA CASTIBLANCO** para lo cual debe la parte demandada deberá hacer comparecer a los testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.
- c. **DICTAMEN PERICIAL:** Se ordena agregar al expediente el dictamen pericial rendido por el señor **JOSE SALOMÓN BLANCO GUTIERREZ²**, sin embargo, el Despacho observa que el mismo no cumple con la totalidad de los elementos de que trata el artículo 226 del C. G. del P.

Por lo anterior se requiere a la parte solicitante, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva remitir el dictamen pericial, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G. del P., en especial los contenidos en los numerales **5, 7, 8, y 9**, so pena de no tenerse en cuenta.

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PROTECHO VILLA AMALIA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

- a. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que se allegaron junto con el escrito de contestación de la demanda en los folios 22 al 23 del expediente digital y las obrantes a folio 11 al 20 del numeral 39 del expediente digital.
- b. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena practicar interrogatorio de parte del demandante **INDALECIO SOSA CASTIBLANCO**, quien deberá comparecer el día y hora señalado en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en caso de inasistencia se aplicarán las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.

Se niega el interrogatorio de parte a la señora **MARTHA ALEXANDRA QUINTERO NIÑO** en calidad de Representante Legal de la Empresa de Seguridad Visegur Ltda³, como quiera que a través de la providencia del 31 de agosto de 2023, el Despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto de dicha entidad, por lo que no es parte al interior del presente proceso.

² Folio 31 al 60 Numeral 30 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 71 C01 Exp. Digital.

- c. **TESTIMONIAL:** Se rechaza la prueba testimonial deprecada por la pasiva frente a **LUIS ÁLVARO MONROY PARRA, GEOBALDO BELLO ESCOBAR, CARMEN ROSA BORJA DE VALBUENA LIGIA BLANCO DE MARTÍNEZ** y **JANETH GAMBOA CHACÓN**, como quiera que de acuerdo al artículo 212 del C.G. del P., no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba solicitada.

3) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE Y LA PARTE DEMANDADA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PROTECHO VILLA AMALIA.

- a. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena practicar interrogatorio de parte que debe absolver la llamada en garantía **MYRIAM CONSUELO MATIZ SANABRIA**, quien debe comparecer el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., so pena de aplicarse en su contra las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.

4) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA MYRIAM CONSUELO MATIZ SANABRIA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

- a. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que se allegaron junto con el escrito de contestación de llamamiento folio 14 al 30 del numeral 19 de la carpeta 02 del expediente digital.
- b. **DECLARACIÓN DE PARTE:** En concordancia con el Art. 165 del CGP., se cita a la señora **MYRIAM CONSUELO MATIZ SANABRIA**, para que rinda declaración de parte.
- c. **TESTIMONIAL:** Se rechaza la prueba testimonial deprecada por la llamada en garantía frente a **ALBA MURCIA ROJAS, OMAR GUACA NEME** y **GUSTAVO GUAQUITA**, como quiera que de acuerdo al artículo 212 del C.G. del P., no se indicó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, así como tampoco se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba solicitada.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o

no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b2530363962ae3d8e04c9ced5d62c87ab831b384956c55f59a63c73bb6efc0**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-01277 00

Acreditado la inscripción de la demanda¹ y aportadas las fotografías de la valla², se ordena la inclusión de las presentes diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme lo dispuesto en el **ACUERDO No. PSAA14-10118** emanado del Consejo Superior de Judicatura Sala Administrativa en su artículo 6°.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 67, Cd. 01 Principal del expediente digital.

² Numeral 27, Cd. 01 Principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89f09bcd4abc1c5c4256de477b8dd161264390a79e2e3f356ad2c7eba8cc4fd**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00009-00

Estando el expediente al despacho y en vista que no se pudo realizar la audiencia que estaba programada para el 5 de octubre de 2023, como quiera que el titular del Despacho se encontraba de permiso, se ordena reprogramar para el día **11 de diciembre de 2023 a las 2:30 P.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual para la realización de la diligencia y audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas en concordancia con las previsiones de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044750060becc6987995e642b35218c055f4f61f8a7b0f76d085c026876e1a65**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00165 00

Téngase en cuenta que, durante el término de traslado del recurso de apelación impetrado por la parte actora, los no apelantes guardaron silencio, por lo cual se ordena a secretaria remitir copia digital del expediente al Juez del Circuito de la ciudad a través de reparto para que surta el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo como fue ordenado en auto del 22 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior, se fija el día **12 de diciembre de 2023 a las 2:30 P.M.** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**.

De otro lado, se tiene a la abogada **ERIKA HUERTA FARIAS** como apoderada sustituta del demandante, según sustitución de poder realizada por la abogada **ALBA RUBIELA DIAZ MENDEZ** (Numeral 87 del expediente).

Por último, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado **JEFFERSON GABINO CORONADO NIETO** (Numeral 91 del expediente), quien actuaba como apoderado de **RUGE ASESORES DE SEGUROS LTDA**.

Se advierte que la renuncia no pone término al mandato, solo cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

En consecuencia, se insta al mencionado demandado para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bd24b8c41a1a3e0c93305fd2fb1b740b2ca4bfbdb7e4fe8350f3cf5b40531a**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-2022-00480-00

Obre en autos los documentos allegados en el numeral 33 del expediente, y se ordena tener a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la actora FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir (documento 35 del C.1 exp. digital) y, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA)** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el Pagaré No. 1018471815 base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado. OFÍCIESE como corresponda.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de manera virtual y las garantías base de la presente ejecución (Pagaré y Escritura Pública) se encuentran bajo custodia de la entidad demandante, se ordena su desglose digital e indicando que la obligación se encuentra vigente, pero se le ordena al actor proceder a dejar la constancia dentro del título valor de la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989932180ce73b03a179d0cca8318db6e99f6dd19c7b5ab5a44909b5b57e2e44**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. No. 110014003040-202200820-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 22 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61788fea5ff6f5541ba079be43de1222053ff890e37b2e82e3a5264d4529389c**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01080-00

Como quiera que la parte demandante, no se pronunció al requerimiento efectuado por el Despacho a través de la providencia del 27 de septiembre de 2023¹, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora, para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de septiembre de 2023, so pena de continuar con el curso del proceso de ejecución.

Así mismo, se requiere al demandado **CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA LARA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar el acuerdo de pago suscrito entre las partes. Lo anterior como quiera que del obrante no se encuentra suscripción alguna.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho para impartir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5960c463a05bf0c3283a9342141df4e41fa3a5a1484df602a211f87644cfb57**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:33 PM

¹ Numeral 27 C01 Exp. Digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01082-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige la providencia de fecha 24 de agosto de 2023¹, en el sentido de indicar que el número de radicado del expediente es **110014003040 2022-01082-00** y no **110014003040 2021-01082-00**, como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aac8b411f797604883af940267ad8b5ab36e1c1ff285a505b5b15d19be55599**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Numeral 07 C02 Exp. Digital.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01093 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

¹ Numeral 41, Cd 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709f5aa733a72d55f4aa5ba6cbaa1100c6034c8962c2927dc38d227e23d5a68f**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01132-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 03 al 14 del C. No.2, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da2076e806b188527676386b0a5ac1ef793364a395c6f326d64b55aad4679d**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01132 00

Téngase en cuenta que el demandado **FRANCISCO JAVIER HERRERA HUMO** fue notificado (N.21 del expediente), conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **FRANCISCO JAVIER HERRERA HUMO**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré **07003590000841** allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO POPULAR S.A** y en contra de **JENNY MARCELA MONTIEL VARGAS**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 09 del exp. digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.663.526.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ae112f333af0e0de4dacd12f59dab751127925061ae25412ba45c94c5d313c**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01179- 00

Seria del caso proceder a ordenar la entrega del depósito judicial No.400100008737915 (No.16 del expediente) a la demandante AECSA, no obstante, observa el Juzgado divergencia entre lo indicado por el actor y por el demandado respecto a quien corresponde la suma de dinero que reposa en este proceso en virtud a la consumación de la cautela decretada en contra del demandado, por lo cual, se hace necesario bajo los principios de igualdad, buena fe, lealtad y probidad requerir a la entidad AECSA para que en el término de ejecutoria de esta providencia allega a este proceso la documentación en la que se demuestre cual fue el acuerdo de pago firmado con el hoy demandado, la suma acordada, la forma de pago y en especial en la que conste que el señor ARNULFO CAMPOS VARGAS autorizó a esa entidad que como parte del aludido acuerdo se le debían entregar los depósitos judiciales que existieran en este proceso.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4787a4a1573a4f36c7073834bb5e51607be0a28a7da57431556ceeacc69f46**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01184-00

En atención al escrito que obrante a documento 40 del C.1 del expediente digital, mediante el cual se pretende la suspensión del proceso, no se accede a dicha petición ya que la solicitud no es presentada por las partes tal y como lo ordena el artículo 161 numeral 2 del C. G. del P., pues la misma es suscrita por el apoderado judicial de la parte actora, quien no es parte en el proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 *ibídem*.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que dentro del término de ejecutoria alleguen escrito de suspensión que cumpla lo ordenado en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P., secretaría controle el término y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e7ca0654566aab2188dfe1c1596d64aad34b0dee7c5285a4de0e83fc8d3c83**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01186-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 03, 07 al 23 del C. No.2, se ordena ponerlas en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67a12c919b16b006e86adc43db62ad076beef6d37221c73ccbd8496b63ca451**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01186- 00

Téngase en cuenta que el demandado **LASCARIO DE JESUS NARANJO CALVO**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (numeral 10 y 12 C.1 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **LASCARIO DE JESUS NARANJO CALVO**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagare No.6860114, así como por los intereses moratorios. Título ejecutivo del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **AECSA S.A** contra **LASCARIO DE JESUS NARANJO CALVO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.939.294.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fcbbf0b0aa5d9472c47c766b0bad0b0a6f36e31330714c3151f059720d2df9**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01190 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, en el aviso de notificación señaló de manera equivocada la clase del proceso, señalando “*Restitución de inmueble arrendado*”, cuanto es, **ejecutivo singular**.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 24 y 26, Cd. principal del expediente digital

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959131625f72a5349feb1a6571964f1f1ea80354ce7fcaed7f9c846e86e078f6**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040-202201194-00

Téngase en cuenta el documento que milita a numeral 07 del expediente digital y como quiera que los herederos indeterminados del señor **GUSTAVO ENRIQUE ROSALES ARIZA (Q.E.P.D)** fueron debidamente emplazados, se le designa como curador *ad-litem* a la abogada **MARIA FERNANDA MEDINA SANTOS** identificada con C.C. 1.072.708.378 y portadora de la T. P. 393.203 del C. S. de la J., quien puede ser notificada al correo electrónico MFMEDINA9514@GMAIL.COM y al número telefónico 6015941000.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designada, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7f1a569a39e77ea7f1bcbf5e45f00c7ec5fc9579196f1c94389293305f0f4e**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01195 00

Téngase en cuenta que la demandada **NOHELIS CAMPOS MENDEZ** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 291¹ y 292² del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos, tal como se indicó en auto de 05 de septiembre de 2022³

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **ABOGADOS ESPECIALIZADO EN COBRANZAS S.A "AECSA"**, instauró demanda ejecutiva en contra de **NOHELIS CAMPOS MENDEZ** a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 3620219 más intereses moratorios. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra del demandado conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

¹ Numeral 08 y 10 del C01 Exp. Digital.

² Numeral 14, 16 y 18 del C01 Exp. Digital.

³ Numeral 05 del C01 Exp. Digital.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.735.442.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5d8218ca3e35664c3b95f38c34d2b42c293f369396db4156874b9c19288e87**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01212 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrá en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, por un lado, en el citatorio enviado al demandado se relacionó *“NOTIFICACIÓN PERSONAL/Art. 291 C.G.P y Art. 8 Ley 2213 de 2022. me permito notificarla personalmente del auto del 14 de octubre de 2022, mediante el cual el JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., libró mandamiento de pago en su contra, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022... En consecuencia, se le informa que cuenta con cinco (5) días hábiles para que realice el pago de las suma objeto de ejecución o proceda a ejercer el derecho de defensa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación”,* sin que lo anterior fuere procedente, en razón que no puede aceptarse la mixtura de las notificaciones, esto es, indicarse al mismo tiempo, la normatividad del C.G. del P., esto es, Art. 291 del C.G. del P., y la notificación señalada en la Ley 2213 de 2022, máxime que los términos de cumplimiento de la notificación no guardan similitud; y por otro lado, no se anexó debidamente cotejados los documentos referentes al mandamiento de pago, escrito de la demanda y los anexos para el respectivo traslado.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 20 Cd. principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc06c6eb2ea705bd5f8605f544b0b45512ab37cf92fbff10c9559921d372d205**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01217 00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte actora¹, con resultado negativo para notificación a la pasiva en la dirección física Carrera 22 No. 29-29 LCPB 28 de la ciudad de Manizales.

De otra parte, en atención al escrito que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias se observa que no se realizó el trámite de notificación de la demandada en la dirección física registrada en el formulario de solicitud de crédito², esto es, Calle 34 No. 21 -51 Apto 501 Bq 5 de la ciudad de **Manizales**, razón por la cual, no es posible ordenar el emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma. De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 ejusdem, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 19 del expediente digital.

² Fl. 9 Numeral 01 el expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc33b6f61bcdaf5a354d18518329edadd288f04567818239c1a9e9973791a6fc**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01209- 00

Téngase en cuenta que el demandado **OVIDIO DE JESUS CICUARIZA PAJARO**, fue notificado conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso (Numeral 12 y 16 del expediente digital, quien dentro del término legal no pago ni propuso excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **OVIDIO DE JESUS CICUARIZA PAJARO**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré No. **3758658**, allegado como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título valor del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó a través de los trámites de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”**, y en contra de **OVIDIO DE JESUS CICUARIZA PAJARO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.191.089.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a8214d4aef7c0f18b35a2d4fc9565b1163faa2c952cbdb572029842ac46600**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 0134900

Se ordena agregar el escrito que milita a numeral 33 del C01 del expediente digital, por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora solicita que se ejerza control de legalidad sobre el auto del 2 de febrero de 2023, por medio del cual se tuvo en cuenta la contestación de la demanda por parte de **FABER OCAMPO CUBILLOS** y **MARÍA LIGIA TORRES DÍAZ** y se tuvo como apoderada judicial de los mencionados a la abogada **JESSY CATHERINE PERDOMO FLÓREZ¹**, pues aduce que la profesional en derecho no contaba con poder válido para actuar en nombre de los mencionados, por lo que no se debe tener en cuenta la contestación de la demanda.

Al respecto el Despacho, debe indicar que no encuentra mérito o vicio que deba ser saneado o corregido. Lo anterior como quiera, que de conformidad a lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso, los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o copia, elaborados, **firmados** o manuscritos, se **presumen auténticos**, mientras no hayan sido **TACHADOS DE FALSO O DESCONOCIDOS**, situación que no ocurrió al interior del proceso.

Si bien se observa que el poder otorgado a la abogada **JESSY CATHERINE PERDOMO FLOREZ**, por parte de **FABER OCAMPO CUBILLO** y **MARÍA LIGIA TORRES** no tiene presentación personal, lo cierto es que el mismo se presume auténtico pues el mismo no fue tachado de falso, como se indicó anteriormente. Aunado a ello, la apoderada de la parte actora pudo haber hecho uso de la causal de que trata el numeral 4° del artículo 133 del C.G. del P., sin que ello tampoco ocurriera al interior.

Aunado a lo anterior, el Despacho con apego a lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, no puede desconocer los derechos sustanciales que le asisten a las partes con el fin de exigir lo normado en la norma procesal, pues se estaría bajo la configuración de un exceso ritual manifiesta en la aplicación de las normas jurídicas.

Por lo anterior el Despacho se abstiene de ejercer control de legalidad sobre el auto del 2 de febrero de 2023, por lo expuesto.

¹ Numeral 13 C01 Exp. Digital

2. Finalmente y en razón a la solicitud hecha por la apoderada de la parte actora², se mantiene incólume la fecha y hora que se fijó en auto del 10 de agosto de 2023³ para adelante la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual para la realización de la diligencia y audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

K.T.M.B

² Numeral 39 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 35 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25234984db08d61d79e5988e48c2421af18080163f819371bceb60d35faf7056**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01222 00

Como quiera que la presente demanda acumulada **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y y de los artículos 1666, 1668 y 2395 del C. Civil, mediante el cual se ejercita proceso ejecutivo por subrogación legal derivada del documento aportado como base recaudo (pagaré-subrogación) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, contra **YO BAÑO MI PERRO S.A.S.**, **SEBASTIAN MILLAN TORO** y **ANDRES PEREZ FLETA**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. Pagaré No. 11784385-Subrogacion No. 7843068.

- 1. \$20.457.399.00**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (14 de octubre de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que los ejecutados no se han notificado de la demanda principal (Núm. 1° Art. 463 del C.G. del P.), se ordena notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** como apoderado de la parte actora.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el Art. 463 del C.G. del P. Núm. 2°, se ordena suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes. Deberá publicar el edicto emplazatorio en la forma prevista en el Art. 10° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9844d87dcf95859ab049ac3be266b8739007388fd1d0ff0100689f7e474f887**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01229 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹ en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 con resultados positivos, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en los términos indicados, pues se relacionó que: “(...) *se advierte que esta notificación **se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido de este mensaje.** se la hace saber que cuenta con cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la presente notificación para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones si a ello hubiere lugar, términos que corren simultáneamente*”. Negrilla y Subrayo del Despacho.

Lo anterior no resulta procedente, toda vez que los términos indicados en la comunicación remitida no guardan similitud con los establecidos en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 ni con lo indicado en el mandamiento de pago del 14 de septiembre de 2022, el cual indica: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)”**.

Aunado, no se evidencia constancia de haberse remitido la providencia a notificar, la demanda y los anexos que deben enviarse al demandado tal y como lo establece el Inc. 1° de la normatividad en cita. Pues según lo consignado en la certificación expedida por la empresa @entrega solo se adjuntó como documento la *“notificación_judicial_ley_2213_CC_73571990.pdf”*.²

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva **HENRY ANGARITA CASTRO** en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 14 de septiembre de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

¹ Numeral 14 C01 Exp. Digital

² Folio 4 Numeral 14 C01 Exp. Digital

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c97bac7d36bf13b4e8a6eacac085fd072dcd1b340679e057a579e5285a528a0**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 0127000

Estando el proceso al Despacho, se procede hacer control de legalidad de las actuaciones desarrolladas tal y como lo consagran el artículo 42 numeral 12 y el artículo 132 del C. G. del P., señalando que:

En providencia calendada 14 de octubre de 2022¹ se admitió la demanda declarativa promovida por **JOSE ALCIDES HERRERA CARDENAS** y **YAMILE HERNÁNDEZ ORDUÑA**, contra **SEGUROS DEL ESTADO** y **MIGUEL ANGEL PEÑA SALAS**.

El demandado **MIGUEL ANGEL PEÑA SALAS**, a través del auto del 16 de febrero de 2023², fue notificado por conducta concluyente y dentro del término legal, contestó la demanda, presentó objeción al juramento estimatorio y presentó solicitud de llamamiento en garantía.

A su vez el demandado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de auto del 4 de julio de 2023³, fue notificado por conducta concluyente y dentro del término contestó la demanda, realizó objeción de juramento estimatorio y presentó excepciones de mérito.

En auto calendado 16 de febrero del año en curso⁴ se admitió el llamamiento en garantía incoad por **MIGUEL ANGEL PEÑA SALAS** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sin embargo, se ordenó citar a la entidad Seguros del Estado S.A., para que interviniera en el término de veinte (20) días, previa notificación del presente auto conforme lo dispone los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022.

Anterior decisión que no resulta procedente, en la medida que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, llamado en garantía al interior del presente trámite actúa en calidad de demandado en el presente asunto, al tenor a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 66 del C.G. del P., no resulta necesario ordenar su notificación conforme dispuesto en los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, el numeral 2° de la providencia calendada 16 de febrero de 2023⁵, deberá dejarse sin valor y efecto.

¹ Numeral 15 C01 Exp. Digital.

² Numeral 25 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 37 C01 Exp. Digital.

⁴ Numeral 02 C02 Exp. Digital.

⁵ Numeral 02 C02 Exp. Digital.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad sobre el numeral 2° de la providencia calendada 16 de febrero de 2023, dejándolo sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CÍTESE al proceso a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, quien deberá intervenir en el presente asunto.

TERCERO: Como quiera que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se encuentra vinculada al proceso como demandado, la presente decisión se notifica por estado, advirtiéndole que cuenta con el mismo término de la demanda inicial para contestar el llamamiento.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356c2eda4bf908b4fa40bf9e3e08faa88515696697a381014ad40afc9bb25df2**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01274 00

En atención al escrito obrante en el numeral 21 del exp. digital, y una vez revisadas las presentes diligencias se procede hacer control de legalidad (Numeral 12 del artículo 42 en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) de las actuaciones desarrolladas señalando que:

Mediante providencia calendada 14 de julio de 2023¹, se ordenó no tener en cuenta el trámite de notificación allegado por la parte actora toda vez que, no se evidenció la constancia de remisión de la providencia a notificar, la demanda y los anexos, dado que los mismos en la constancia de notificación no permitieron su apertura desde los equipos del Juzgado, requiriendo para ello a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva ANDRES FELIPE RONCANCIO DUQUE en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 14 de octubre de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

La parte actora en escrito allegado por correo electrónico el 1° de agosto de 2023², informó que la constancia de notificación fue allegada junto con los anexos respectivos, los cuales, se visualizan en los archivos adjuntos y que pueden descargarse dando “*clic*” encima del documento adjunto.

De acuerdo a lo anterior, al revisar nuevamente los archivos adjuntos del trámite de notificación obrante en el Fl. 3 del numeral 17 del exp. digital, los mismos permitieron su apertura, evidenciando en el *adjunto 2* el auto de inadmisión del 20 de septiembre de 2023; *Adjunto 3* escrito y anexos de la demanda; y, *adjunto 4* el mandamiento de pago calendado 14 de octubre de 2022, por lo tanto, no resultaba procedente requerir a la parte actora en los términos señalados en el Art. 317 del C.G. del P. para la notificación de la parte demandada.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad sobre la providencia calendada 14 de julio de 2023³, dejándola sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

¹ Numeral 20 del expediente digital.

² Números 21 y 22 del expediente digital.

³ Numeral 20 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b046e320b4ecaadca1c63d0ec726758497ed7388293d04f6e0f9f83154aae87**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01274 00

Téngase en cuenta que el demandado **ANDRES FELIPE RONCANCIO DUQUE** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de ANDRES FELIPE RONCANCIO DUQUE, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (numeral 04 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios y de plazo. Título valor del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ANDRES FELIPE RONCANCIO DUQUE**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 11 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.770.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668bd3afd9055254e7ef4ce6e29844e3841596b787f4bc4bf4cd2f5f0796912d**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01299 00

De conformidad con lo señalado en el Núm. 3° del Art. 446 del C.G. del P., el Despacho no imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte actora¹, toda vez que, no procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia calendada 18 de julio de 2023, esto es, presentar nuevamente la liquidación de crédito en donde se reflejen los abonos realizados por la parte demandada respecto a los pagarés Nos. 1540094308 y 5670093891.

Por lo anterior, la parte actora deberá presentar la liquidación en debida forma, dado que, en virtud a los problemas tecnológicos ante las constantes fallas del servicio de internet debe la parte actora colaborar con la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 29 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdfa354e8fe48103371fa7d0c3c2754a3dbc5bf998ab1d25e786aa641dc1e45**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01328-00

Obre en autos las documentales arrimadas por el extremo actor (documento 38 y 39 del exp. digital), por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva **RUBY CRISTINA PRADA ZAMUDIO** conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultados positivos.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no se tendrá en cuenta, como quiera que en la comunicación enviada se indicó de manera errada el número de radicado del proceso, pues nótese como se indicó: “*RADICADO: 2022-00335*”, además de que no se señaló de manera correcta el término que dispone la demandada para pagar o para excepcionar, tal y como se indicó en auto del 26 de octubre de 2022¹. Aunado a ello dentro de los anexos enviados, no se observa la providencia del 2 de diciembre de 2022², por medio de la cual se corrigió el auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a las demandadas **RUBY CRISTINA PRADA ZAMUDIO** y **MARÍA CONSTANZA MARTINEZ RAMIREZ** en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 26 de octubre de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 27 C01 Exp. Digital.

² Numeral 31 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3e2d6cbbaaa1e98fe5779b349f2ed15b8f9fc3aa10ba331d2e8feda67b068a**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. No. 110014003040 2022 – 0133700**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 312 del CGP, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por **JUVENAL MONTAÑA SUAREZ, AIDA YOLANDA TORRES, MIGUEL ANGEL MONTAÑA SAAVEDRA y YULI MARCELA MONTAÑA SAAVEDRA** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y WILSON PERALTA BAUTISTA** por transacción.

SEGUNDO: Sin condena en costas a las partes, según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 312 del C. G del P.

TERCERO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699b413caa1a23b161e8f2e5b70e7f24624fcbecfa579bcdfd05e03dd56ea9b7**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 – 01453 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, en relación con el proceso ejecutivo de la referencia, el cual ha sido remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania Caldas- Manizales, para tal efecto, sirven los siguientes,

II. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** identificado con Nit No. 800.037.800-8 presentó demanda ejecutiva en contra de Walter Ortiz Hernández a fin de que a través de dicho proceso sean reconocidos y pagados por el deudor las obligaciones contenida en el título valor materializado en el pagaré No. 018226100020499¹.

Por auto calendado el Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania Caldas- Manizales, rechazó la demanda por falta de competencia por factor territorial con el argumento de que el domicilio de la entidad demandante se encuentra en la ciudad de Bogotá, puesto que la misma es una entidad descentralizada por servicios que tiene domicilio en la mencionada ciudad, recayendo la competencia para ello ante los Jueces Civiles Municipales del Distrito Capital al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso².

El día nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se asignó el proceso de la referencia a éste Estrado Judicial por intermedio de la oficina judicial –reparto-³.

III. CONSIDERACIONES:

¹ Numeral 02 del C01 Exp. Digital.

² Numeral 04 del C01 Exp. Digital.

³ Numeral 07 del C01 Exp. Digital.

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Entonces, el **problema jurídico** que se plantea se sintetiza en determinar si le corresponde o no a éste Despacho Judicial asumir el conocimiento del presente litigio:

A modo de introducción, el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso establece que: *“En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario**, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.* Subrayo y Negrilla del Despacho.

A su vez, uno de los supuestos de previsión de regla especial en materia de competencia territorial es el establecido en el numeral 3° del citado artículo 28, según el cual: *“En los procesos originados en un negocio jurídico **o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”* Subrayo y Negrilla del Despacho.

Es menester indicar que el factor territorial, está conformado, por una serie de fueros o reglas que en forma, ya sea concurrente, o bien excluyente, indican la competencia para tramitar y decidir el presente litigio, por lo cual, **la demandante cuenta con la facultad de demandar tanto en el lugar de domicilio del demandado, como en el lugar a la ubicación pactada para el cumplimiento de la obligación**, y una vez efectuada esa selección, radica la competencia

ante la autoridad jurisdiccional.

Conforme lo anterior, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- señaló que frente aquellos asuntos en los cuales se incluyan títulos ejecutivos, el legislador no asignó competencia privativa alguna al Juez del domicilio del demandado, sino que por el contrario otorgó el criterio opción al actor, para que este escoja si presenta la demanda ante el Juez del domicilio del demandado o ante el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación:

“De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como una especie los títulos valores, es también competente el juez del lugar en el que deben cumplirse las obligaciones acordadas, como por aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está vecindado el convocado al pleito, de acuerdo con la elección que realice el actor.”⁴

Sin embargo, esa facultad es limitada en ciertos eventos por fueros que excluyen la aplicación de cualquier otro, tornándose así la competencia en exclusiva. Una de estas restricciones está consagrada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, pues precisa que:

*[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

En armonía con este precepto, el artículo 29 *ibídem* establece que es “*prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*”, como la que se acaba de indicar, donde la categoría del organismo descarta la consideración de otros foros, pues se privilegia el *status* de los litigantes frente a cualquier otra circunstancia, y será sólo el *juez del domicilio de la respectiva entidad* el único habilitado para desatar una disputa en la que ésta participe. (AC2593-2018)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en providencias CSJ

⁴ Providencia No. 11001-02-03-000-2019-01796-00, de fecha 12 de agosto de 2019. MG ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

AC869-2018, (AC3828-2017, AC-7256-2017, AC1593-2018), ha decantado que:

[p]or tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada. Subrayo y Negrilla del Despacho.

En ese orden de ideas y para el caso en concreto se tiene que, funge como demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** quien conforme al Decreto Ley 663 de 1993 “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en su artículo 233 modificado por el **artículo 47 de la Ley 795 de 2003** se indica que:

“Artículo 233. Naturaleza Jurídica Banco Agrario de Colombia S.A. *El Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.”*

Luego, al ser una sociedad de economía mixta del orden nacional, encuadra en los supuestos de ser una “entidad descentralizada por servicios”, y por tanto, en principio la *competencia* en el caso sub examine, sería la regla enmarcada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, que le asigna, de forma “*privativa*”, el conocimiento del asunto al Juez del domicilio de dicha entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, tal y como lo ha expuesto la prenotada Corporación en decisión CSJ AC2346-2018 este precepto normativo debe interpretarse sistemáticamente con el numeral 5° *ejusdem*, según el cual “*en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta*”.

En efecto, como el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** tiene pluralidad de “*domicilios*”, y el conflicto planteado ante la jurisdicción tiene relación con el pago de una obligación donde el demandado tiene radicado su domicilio en una de las agencias de la entidad

demandante, esto es en el Municipio de Pensilvania Caldas-, como se lee en el encabezado de la demanda, el llamado a resolver el asunto es el juez del lugar del domicilio del demandado, ello por así disponerlo al demandante, en tanto confluyen los fueros personal y contractual, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 3ª *ejusdem*.

Frente a dicho tópico la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“[y] es que mal puede decirse que la pauta del numeral 10 descalifica la del 5, porque si bien aquélla contiene un fuero personal general finalmente se complementa con la otra que trata el tema de cuando es reconvenida una persona jurídica, carácter que ostenta aquí la entidad analizada.

Al mismo tiempo la razón de fijar la competencia en virtud de la relación que la sociedad tenga con el litigio, como lo dijo la Sala en AC1597-2018, no es caprichosa, sino que se inspira en el artículo 83 del Código Civil (...).

Adicionalmente, y no menos importante, memórese que el numeral 10 del artículo 28 invocado se refiere únicamente al «domicilio de la respectiva entidad» sin ceñir la aprehensión del asunto a su «domicilio principal», y donde el legislador no distingue al intérprete no le es dable hacerlo. A su vez, si se trata de consultar el espíritu de la modificación introducida al anterior Código de ritos civiles, no se evidencia de las Gacetas del Congreso de los proyectos de ley que dieron origen a la 1564 de 2012 (250 y 745 de 2011 Cámara, 114 y 261 de 2012 Senado), que se haya querido incorporar esa restricción, máxime cuando la variación esencial en este punto se produjo para otorgársela al «juez del domicilio de la entidad», en lugar del fuero territorial del acusado (...).

*Por eso, en situaciones como la analizada, **se tendrá siempre que indagar si la empresa tiene más de un domicilio, y si alguno de ellos está ligado al juicio, porque de ser así, el actor es libre de escoger el lugar para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, de suerte que una vez conocida la preferencia del interesado a ella hay que estarse.***

(Radicado N° 11001-02-03-000-2018-01583-00) Subrayo y Negrilla del Despacho.

En el *sub examine*, del certificado de existencia y Representación Legal de la entidad demandante se establece que su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C.,⁵ así mismo, del cuerpo de dicha carta de existencia, se colige que dicha entidad cuenta con “*sucursales o agencias*”.

De este modo, surge para la entidad demandante la posibilidad de seleccionar el lugar para instaurar la demanda tanto en el domicilio de la entidad demandante como en el domicilio del demandado, y para

⁵ Folio 27 Numeral 02 del C01 Exp. Digital.

el presente caso, acogió la competencia por el domicilio del demandado (Pensilvania –Caldas-).

Aunado a lo anterior, es menester indicar al respecto, que el Despacho al hacer las respectivas revisiones en el sistema RUES, de acuerdo al certificado emitido por la **CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR Y ORIENTE DE CALDAS**, se evidenció la existencia de una sede del **BANCO AGARARIO DE COLOMBIA S.A** en **BOLIVIA CALDAS**, cuyo domicilio principal es en la Plaza Principal Bolivia Caldas, como se observa a continuación y el cual será anexado al interior del expediente:

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : PLAZA PRINCIPAL BOLIVIA CALDAS
BARRIO : SIN INFORMACION
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17541 - PENSILVANIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6013821400
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : secretariageneral@bancoagrario.gov.co

Adicional a ello, se tiene en cuenta que **Bolivia** es un corregimiento que hace parte del municipio de **Pensilvania –caldas**.

Por lo anterior, siguiendo el fuero real exclusivo establecido para los procesos que *“involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*, y como quiera que en el presente asunto el demandante eligió presentar la demanda en el domicilio del demandado, amén de que la entidad demandante tiene más de un domicilio, uno de los cuales está ligado al litigio, el actor es libre de escoger el lugar donde instaura el libelo genitor, de suerte que una vez conocida la preferencia del interesado a ella hay que estarse el Juzgador, por consiguiente el competente para dirimir el presente asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania Caldas-Manizales, y no el de esta ciudad, por cuanto se radicó la competencia ante el prenotado Despacho Judicial, tal como acaba de exponerse.

Como consecuencia, se provocará la colisión negativa de competencia, por lo que se dispone la remisión del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que la desate en los términos de los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los preceptos 35 y 139 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto y sin mayores elucubraciones que se torna inertes, Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

V. RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Suscitar el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Por secretaría, remitir el expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ef30bbc7ad6e7f972cd34e223d92d6906576065d868fc0596e2d07fd82ec79**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01452 00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA), reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA FERNANDA PINILLA LOPEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

a-) Pagaré No. 90000221294:

- 1. 165,740,381 UVR** equivalentes a la suma de **\$58.454.196,22 M/TE**, por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 16.57% E.A, sobre la suma anterior, desde de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.
- 2. 72,22603 UVR** equivalentes a **\$24.776,93 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 1 de mayo de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 16.57% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 3. 72,80197 UVR** equivalentes a **\$25.203,70 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 1 de junio de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 16.57% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 4. 73,38250 UVR** equivalentes a **\$25.552,38 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 1 de julio de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 16.57% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

5. **73,96766 UVR** *equivalentes a \$24.850,20 M/TE*, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 1 de agosto de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 16.57% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
6. **74,55749 UVR** *equivalentes a \$26.163,07 M/TE*, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 1 de septiembre de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 16,57% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
7. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se DECRETA el embargo sobre el bien inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria **No. 50S-40789570** de propiedad de **MARIA FERNANDA PINILLA LOPEZ** con C.C.No. **1.015.471.410**, ofíciase a la oficina de instrumentos Públicos competente.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta al abogado **MAURICIO CARVAJAL VALEK** actúa como apoderada judicial de la parte actora a través de la entidad **CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213

de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4253c9848207d90c44a1af7978f9fbc331441e605f44b09120ab91280ddcca**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**